

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO N° 9047

DANNY VARGAS SERRANO
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º **Nº 23932**

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa

El: 14 de Setiembre de 2021.

A las: 12:13. Horas

Recibido por: [Signature]

PROYECTO DE LEY

**REFORMA A LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO N° 9047**

Expediente N.º **23932**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N° 9047 “Ley de regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico” fue aprobada en el año 2012 con el objetivo de regular una actividad comercial que originalmente estaba regulada por la Ley N° 10 de 1936. Es bien sabido que la comercialización de bebidas con contenido alcohólico es un actividad que tiene múltiples efectos y condiciones que motivan a los legisladores a establecer una serie de parámetros para que la actividad se pueda llevar de forma responsable.

Es importante considerar que la actividad del consumo de bebidas con contenido alcohólico no es una actividad que se desarrolla de manera aislada, al contrario, es una actividad que generalmente se encuentra relacionada a otro tipo de actividades sociales y económicas que se complementan entre sí, como por ejemplo las actividades culturales, presentaciones artísticas, venta y consumo de alimentos, entre otras. Por otra parte, ha sido una realidad que muchos establecimientos donde se comercializan este tipo de bebidas se convirtieron a través de los años en sitios icónicos o representativos de los pueblos, ya sea por su gastronomía local, por su diseño arquitectónico o simplemente por ser un lugar de encuentro social de diferentes generaciones.

Si bien, la Ley N° 9047 ha sido un marco de referencia importante para regular el desarrollo de la actividad, existen gran variedad de aspectos que quedaron a discreción de cada Municipalidad en la vía reglamentaria, lo cual ha significado en una variedad de interpretaciones que han trascendido los alcances de la ley y la voluntad del legislador.

Esta iniciativa de ley pretende modificar aspectos puntuales que actualmente fomentan la arbitrariedad a la hora de otorgar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de los establecimientos que comercializan bebidas con contenido alcohólico. Después de 13 años de aplicación de la Ley N° 9047 se ha venido acumulando una serie de buenas y malas prácticas en torno al control que se ejerce sobre este tipo de actividades.

Uno de los temas más importantes de la reforma es regular la relación que tiene la actividad primaria de comercialización de bebidas con contenido alcohólico frente al desarrollo de actividades secundarias como la venta de alimentos, las presentaciones culturales, la actividad de baile, entre otras. En este mismo orden de ideas, también se pretende abordar el tema de las distancias establecidas para poder desarrollar este tipo de actividad comercial, entendiendo que la realidad urbanística de las ciudades es muy variable y cambiante, pero sobre todo, es muy disímil entre cantones (no es lo mismo las distancias en cantones rurales a cantones urbanos).

Aunado a todo lo anterior, es bien sabido que muchos de estos establecimientos también han representado una fuente de empleo (no solo directa para los trabajadores de estos establecimientos) sino que indirecta para artistas, músicos, comediantes, programadores de música y vídeos, entre muchos otros trabajadores de la cultura. Por ende, si bien el objetivo principal de esta ley no es regular actividades secundarias, es importante que bajo esta óptica se puedan armonizar dichas actividades secundarias con la actividad principal de comercialización de bebidas alcohólicas para evitar arbitrariedades por parte de los órganos fiscalizadores.

Otra situación que se pretende abordar tiene que ver con los cierres de establecimientos que se han dado por situaciones como el fallecimiento del propietario o la extinción de sociedades jurídicas que han repercutido en la imposibilidad de garantizar la continuidad de establecimientos que han existido

incluso por muchas décadas, repercutiendo negativamente en los ingresos de familias que han subsistido por años de esta actividad comercial, y por otro lado, en muchos casos, repercutiendo negativamente sobre establecimientos que tienen un significado importante en la identidad de los cantones en los que se encuentran establecidos.

Por todo lo anterior, se propone a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO N° 9047**

ARTICULO 1.- Se modifica el inciso c) del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N° 9047, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3.- Licencia municipal para comercialización de bebidas con contenido alcohólico

(...)

c) A criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio, el derecho a la salud, **el desarrollo económico, el fomento de la cultura gastronómica y la identidad**; para ello, las municipalidades podrán contar con la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia.

(...)

ARTICULO 2.- Se modifica el artículo 4 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N° 9047, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia clase A: habilitan únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en envases cerrados para llevar y sin que se puedan consumir dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento.

Licencia clase B: habilitan la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y/o cerrado para ser consumidas dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento. La licencia clase B se clasifica en:

Licencia clase B1: cantinas, bares y tabernas sin área de baile.

Licencia clase B2: salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con área de baile.

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

Licencia clase D: habilitan únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase cerrado para llevar y sin que se pueda consumir dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de licor será la actividad comercial secundaria del establecimiento. Habrá dos clases de sublicencias, así:

Licencia clase D1: minisúper

Licencia clase D2: supermercados

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que se dediquen al expendio de abarrotes, salvo lo indicado en las licencias clase D1 y clase D2.

Licencia clase E: la municipalidad respectiva podrá otorgar licencias clase E a las actividades y empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), conforme a los requisitos establecidos por esta ley, la cual habilitará únicamente para la comercialización de bebidas con

contenido alcohólico al detalle, servidas o en envase abierto, previamente conocido y aprobado por la municipalidad respectiva:

Clase E1: a las empresas de hospedaje declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E1 a: empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones.

Clase E1 b: empresas de hospedaje con quince o más habitaciones.

Clase E2: a las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el ICT.

Clase E3: a las empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el ICT.

Clase E4: a los centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT.

Clase E5: a las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del concejo municipal.

En cantones con concentración de actividad turística, la municipalidad, previo acuerdo del concejo municipal, podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencia de clase E a restaurantes y bares declarados de interés turístico por el ICT. La definición de los parámetros para la calificación de cantones de concentración turística será definida con fundamento en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el ICT y el plan regulador del municipio respectivo que cuente con uno autorizado o, en su defecto, con la norma por la que se rige.

Los establecimientos con licencias tipo B, C y E podrán realizar presentaciones culturales, musicales, artísticas en sus establecimientos como una actividad secundaria sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta ley.

La municipalidad respectiva podrá otorgar la declaratoria de interés cultural y gastronómico cantonal a los establecimientos que por su tradición y su

gastronomía aporten valor a la identidad del cantón respectivo. Esta condición permite que los titulares de patentes de licores adquiridas mediante la Ley N.º 10, Ley sobre Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936, o posteriores normativas, puedan transferir o traspasar a un tercero la licencia sin que se afecten las condiciones originales bajo las cuales se otorgó la licencia por primera vez. Para otorgar esta declaratoria se debe conservar la denominación de origen de la actividad lucrativa, de lo contrario se extinguirá de oficio la distinción. Este tipo de declaratoria debe ser justificada y requiere de un acuerdo municipal con mayoría simple de los votos.

Cada municipalidad reglamentará, de conformidad con su Ley de Patentes Comerciales, las condiciones, los requisitos y las restricciones que deben cumplir los establecimientos de acuerdo con su actividad comercial principal.

ARTICULO 3.- Se modifica el inciso d) del artículo 8 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N° 9047, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, con **mobiliario adecuado para el consumo de alimentos** y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio.

(...)

ARTICULO 4.- Se modifican los incisos a) y b) del artículo 9 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N° 9047, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 9.- Prohibiciones

a) No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A y B a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige; tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de **ciento cincuenta** metros de **la entrada principal de** centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais.

b) No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige, tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de cien metros **de la entrada principal de** centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais.

(...)

ARTICULO 5.- Se modifica el inciso b) artículo 11 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N° 9047, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11.- Horarios

Se establecen los siguientes horarios para la venta de bebidas con contenido alcohólico al detalle:

(...)

b) Los establecimientos que exploten licencias clase B1 y B2 podrán comercializar bebidas con contenido alcohólico como se establece seguidamente:

La licencia clase B1: solo podrán vender bebidas con contenido alcohólico entre las 11:00 horas y las **01:00** horas.

La licencia clase B2: solo podrán vender bebidas con contenido alcohólico entre las 16:00 horas y las 2:30 horas.

(...)

TRANSITORIO I: Se le otorga un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley a las Municipalidades para que puedan modificar y adaptar los reglamentos relacionados con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico a las nuevas disposiciones.

Rige a partir de su publicación.



Danny Vargas Serrano

Diputado